

los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, esta Ciudad Autónoma establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas o sillas y con plataformas con finalidad lucrativa o cualquier otra clase de elementos de análoga naturaleza, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2.º- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la ocupación de uso público con mesas o sillas y con plataformas con finalidad lucrativa en la Ciudad Autónoma de Melilla.

ARTÍCULO 3.º- Sujeto Pasivos.

1. Están obligados al pago de la tasa, regulada en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las autorizaciones o licencias para la ocupación o aprovechamiento de terrenos de uso público o quienes se beneficien de aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

2. En su caso, tendrán la condición de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla.

ARTÍCULO 4.º- Exenciones.

Al amparo de lo establecido en el artículo 9 y la disposición adicional novena de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no se concederá exención alguna en la exacción de esta tasa, salvo disposición legal en contrario.

ARTÍCULO 5.º- Base imponible.

La base imponible de la presente tasa es el valor de la superficie ocupada, computada en metros cuadrados a razón de 1 M2 por cada mesa y cuatro sillas, salvo aquellos casos que por carácter transitorio del aprovechamiento, se tendrá en cuenta el número de elementos colocados.

ARTÍCULO 6.º- Cuota Tributaria.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza se calculará en función de la superficie cuya ocupación se permita en virtud de la autorización concedida y de acuerdo con la tarifa, establecida en virtud del artículo 24 de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales, que determina lo siguiente " el importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público".

En la Ciudad Autónoma de Melilla, según lo establecido en el artículo anteriormente transcrito, se utilizará "El valor básico de repercusión del polígono (VRB)", y en su defecto " El valor unitario básico del polígono (VUB)", que aparece publicado en la "Ponencia de valor de suelo y construcción y de sus índices correctores, para la valoración de los bienes de naturaleza urbana, de la Ciudad Autónoma de Melilla, aprobada en 1997".

En el supuesto de no poder aplicarse " El valor básico de repercusión del polígono (VRB)", se aplicará " El valor unitario básico del polígono (VUB)".

Lo establecido anteriormente, se determina en el siguiente cuadro:

Nº POLIGONO	VRB/ €	VUB/ €
	92,59	0,00
	105,48	0,00
	141,81	0,00
	153,53	0,00
	113,68	0,00